



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez respecto del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-006-2018-00303-00
DEMANDANTE	VICTOR ALIRIO ASTUDILLO
DEMANDADO	COBRES DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO	ACEPTA ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y ARCHIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

En el presente asunto, se tiene que el señor **VICTOR ALIRIO ASTUDILLO**, identificado con C.C 16.635.970, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **COBRES DE COLOMBIA S.A.S**, a fin de obtener la nulidad de la diligencia de descargos y en consecuencia el reintegro, salarios, prestaciones sociales, costas y agencias en derecho, y de manera subsidiaria, la declaratoria de despido injusto y en consecuencia la indemnización por despido injusto.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este operador Judicial a resolver sobre la transacción y terminación del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por las partes y sus apoderados Judiciales en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, el día 15 de diciembre de 2022, el apoderado de la demandada **COBRES DE COLOMBIA S.A.S**, presentó memorial de desistimiento firmado por ambas partes, es decir la demandante y



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada, en el cual se informa que la decisión se debe a que se suscribió un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin al proceso ordinario laboral.

Aunado a esto, la apoderada del demandante Dra. **MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS**, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022, presenta memorial indicando que reasume el poder conferido por el demandante señor **VICTOR ALIRIO ASTUDILLO**, toda vez que el mismo había sido sustituido al Dr. **RICHAR VILLOTA JARAMILLO**, en correo electrónico del 11 de septiembre de 2020.

En este punto, encontró el Despacho que la solicitud de desistimiento se encuentra ajustada a lo establecido en los artículos 314 y 315, y que toda vez que se encuentra firmado por ambas partes, no procede la condena en costas, tornándose innecesario correr traslado en los términos del artículo 316 del C.G.P.

Sin embargo, toda vez que en la solicitud de desistimiento se mencionó el acuerdo transaccional y el mismo no había sido allegado al plenario, se solicitó a las partes la radicación del mismo al correo electrónico del Despacho.

Así las cosas, mediante correo electrónico del 01 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada Dr. **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, aporta el acuerdo de transacción, celebrado entre las partes el 13 de diciembre de 2022.

SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL

La transacción está definida por los **artículos 2469 y siguientes del Código Civil, como un contrato**. En esta órbita, requiere para su validez de la presencia de los cuatro elementos esenciales a todo contrato: Capacidad, Consentimiento, Objeto Lícito y Causa Lícita.



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en cuanto refiere a la Capacidad, esta se subdivide en los dos eventos que entraña, esto es, de hacer y de disponer, lo que equivale a decir que, quien realiza la transacción no solo debe tener la Capacidad para llegar al acuerdo y suscribirlo entendiendo y comprendiendo su contenido, sino, además, la Capacidad para disponer de los derechos que entrega o de los cuales se desprende en dicho acuerdo. En materia Laboral y de Seguridad Social, se debe entender que los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos irrenunciables y sobre los cuales no se puede realizar acto conciliatorio alguno. Sobre esto, el Código Sustantivo del Trabajo, haciendo eco de lo mandado en el artículo 53 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13 a 15, de dicho código, es enfático al señalar que ciertos derechos laborales son irrenunciables, intransigibles e indisponibles:

“ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*

ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”.*

Por lo tanto, si en la transacción se afectan esos requisitos y/o tales mínimos, estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito, pues se vulneraría la prohibición a que aluden las normas citadas, en pocas palabras, no se



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra permitida la conciliación o transacción de estos derechos, y en caso de realizarse resultaría viciada por nulidad.

Ahora bien, en ilación y observancia de lo dispuesto en el citado artículo **2469 del Código Civil** la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o eluden un eventual litigio, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. **Por su parte el artículo 2470 ibidem** indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que **el artículo 2484 de la misma codificación** establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales, que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes **por tres (3) días**. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL COMO FORMA DE TERMINACIÓN ANORMAL DE LOS PROCESOS.

Así las cosas, cuando el contrato de transacción es utilizado como forma de terminación anormal de un proceso judicial, debe ajustarse a lo normado en



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el **artículo 312 del Código General del Proceso**, en donde claramente se exige que, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, y, el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, que no es otro diferente a las normas contenidas en las citas en el párrafo precedente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez, como director del proceso, debe garantizar la validez jurídica de todas las actuaciones, de manera que es el quien debe constatar que la Transacción cumple los requisitos esenciales mencionados en precedencia, máxime en tratándose de derechos laborales, pues debemos recordar la reiterada Jurisprudencia de nuestras Altas Cortes, con lo cual, si en la transacción se afectan esos requisitos y/o esos mínimos, estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito.

SOBRE EL DESISTIMIENTO, COMO FORMA ANORMAL DE TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES.

Respecto del desistimiento de la demanda y sus pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a ello, cualquier demandante puede desistir de sus pretensiones en los momentos indicados, sin más requerimientos que la exigencia de tener la capacidad para ello.

Revisado el Contrato de Transacción obrante en el archivo **17MemorialContratoTransacción** del expediente digital, se observa que tiene como propósito poner fin al proceso ordinario laboral **76001310500620180030200** que cursa en este juzgado, haciendo tránsito a cosa juzgada, para dicho efecto la parte demandante desiste de todas las pretensiones de la demanda, y la demandada se obliga a pagar la suma de \$170.000.000 de pesos en la fecha y a la cuenta señalada en el mentado documento que se encuentra debidamente suscrito por las partes.

Revisados los certificados de existencia y representación legal de la demandada, en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se observa que la representante legal, quien suscribe la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, está facultado para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, y demás documentos citados, aportado por los apoderados judiciales de las partes, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, **por lo que es dable dar aprobación al ya antes referenciado Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente Proceso, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. 760013105-006-2018-00303-00 por pago total de las obligaciones indicadas en líneas precedentes.**

Además de lo señalado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho Judicial de condenar en costas procesales a alguna de las partes, pues se atenderá y aprobará lo acordado por las partes



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el numeral Cuarto del precitado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, aceptando la suma allí estipulada y acordada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EN TODAS SUS PARTES, el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes el día Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado **No. 760013105-006-2018-00303-00**.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: EN FIRME el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente que contiene la demanda que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-006-2018-00303-00**, promovida por la parte demandante **VICTOR ALIRIO ASTUDILLO**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, en la página para el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAG


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de 2023

En Estado No. 061 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA